

# I. Disposiciones generales

## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

**2623** ACUERDO de 28 de enero de 1987, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se modifica el Reglamento de Organización y Funcionamiento del expresado Consejo.

El artículo 120 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo General del Poder Judicial exige que los Magistrados y Secretarios judiciales que deben integrar las Unidades Territoriales de Inspección hubieren prestado diez años, al menos, de servicios efectivos en su Cuerpo respectivo. Esta norma se ha demostrado excesivamente limitativa del número de Magistrados y Secretarios que pueden aspirar al desempeño de estos destinos. Asimismo, la reducción del tiempo de servicios aparece aconsejada por el tipo de tareas y la dedicación exigidas por el ejercicio de las funciones inspectoras.

En su virtud, el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del día 28 de enero de 1987, y en uso de la potestad reglamentaria que le reconoce el artículo 110 de la Ley Orgánica 5/1985, de 1 de julio, ha adoptado el siguiente acuerdo:

Artículo único.—El artículo 120, en su párrafo primero, del acuerdo de 22 de abril de 1986, del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo General del Poder Judicial, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 107, de 5 de mayo de 1986, quedará redactado de la siguiente forma:

«Las Unidades Territoriales de Inspección, en el número que se establezca en la plantilla de personal del Consejo, estarán integradas por un Inspector delegado, miembro de la Carrera Judicial, con categoría de Magistrado, y cinco años, al menos, de servicios en aquélla, y por un Secretario de Inspección miembro del Cuerpo de Secretarios Judiciales, y que hubiere prestado, al menos, cinco años de servicios efectivos en el mismo.»

El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de enero de 1987.—El Presidente del Consejo General del Poder Judicial, Antonio Hernández Gil.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**2624** REAL DECRETO 154/1987, de 23 de enero, por el que se desarrolla la disposición adicional vigésima segunda de la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987.

La Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987, ante la necesidad de adaptar nuestra legislación interior al derecho comunitario conforme a lo previsto en el Tratado de Adhesión, introduce en su disposición adicional vigésima segunda, apartado 1, determinadas modificaciones en el texto de la Ley 45/1985, de 23 de diciembre, de Impuestos Especiales, referidas a las exenciones fiscales aplicables en el régimen de viajeros y de pequeños envíos que no constituyan expedición comercial, al efecto de establecer su concordancia con lo previsto en las respectivas Directivas del Consejo y de incorporar por vía reglamentaria las sucesivas variaciones que en las mismas puedan producirse.

Por otra parte, el apartado 2 de la citada disposición adicional establece que, durante el año 1987 y a efectos exclusivos de la exigibilidad del pago del Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas

Derivadas, las mistelas y los vinos especiales que precisan de la adición de alcohol tendrán la consideración de bebidas derivadas, por lo que se hace preciso determinar por vía reglamentaria los elementos subjetivos y objetivos sobre los que recae tal exigibilidad, en base a lo establecido al respecto en la Ley 45/1985, en relación con la elaboración de bebidas derivadas.

Atendiendo a estas necesidades el presente Real Decreto tiene por objeto desarrollar lo establecido en la disposición adicional vigésima segunda de la Ley 21/1986, de Presupuestos Generales del Estado para 1987, adaptando el texto del Reglamento de los Impuestos Especiales aprobado por Real Decreto 2442/1985, de 27 de diciembre, a los cambios introducidos en la Ley 45/1985, y, por otro lado, establecer las necesarias normas para el cumplimiento de cuanto se dispone en el apartado 2 de dicha disposición adicional.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de enero de 1987,

### DISPONGO:

Artículo 1.º *Modificación del Reglamento de los Impuestos Especiales.*

Se modifica el texto de los artículos 42, 72, 89 y 109 del Reglamento de los Impuestos Especiales en el sentido siguiente:

1. El apartado 9 del artículo 42 queda redactado de la forma siguiente:

«9. Las importaciones de alcohol y bebidas derivadas en régimen de viajeros o de pequeños envíos que no excedan de las cantidades establecidas para estos productos en los artículos 4.º y 5.º, respectivamente del Real Decreto 2105/1986, de 25 de septiembre.»

2. El apartado 2 del artículo 72 queda redactado de la forma siguiente:

«2. La importación de cerveza en régimen de viajeros o de pequeños envíos en cantidades que no constituyan expedición comercial.

Se considera que una expedición no constituye expedición comercial cuando se realiza ocasionalmente y comprende bienes de exclusivo uso personal del viajero o de su familia o se destinan a ser ofrecidos como regalo y que, por su naturaleza o cantidad, no pueda presumirse su afectación a una actividad empresarial o profesional.»

3. Se añade un nuevo apartado 7 al artículo 89 con el siguiente texto:

«7. La importación de combustibles y carburantes contenidos en los depósitos normales de automóviles de turismo o de vehículos que efectúan transportes internacionales de viajeros y mercancías, con el límite de 600 litros para los que transporten viajeros y de 200 litros para los que transporten mercancías.

Se consideran depósitos normales los fijados por el constructor en todos los vehículos del mismo tipo al que realiza el transporte, permitiendo la utilización directa del combustible o carburante, tanto para la tracción del vehículo como para el funcionamiento de los sistemas de refrigeración.»

4. El apartado 3 del artículo 109 queda redactado de la forma siguiente:

«3. Las importaciones en régimen de viajeros o de pequeños envíos que no excedan de las cantidades establecidas para las labores del tabaco en los artículos 4.º y 5.º, respectivamente, del Real Decreto 2105/1986, de 25 de septiembre.»

Art. 2.º *Aplicación del Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas a las mistelas y vinos especiales.*

Durante el año 1987 las mistelas y vinos especiales que, según la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, necesitan de la adición de alcohol tendrán, en cuanto al pago del Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas, la consideración de estas últimas, a tenor de lo establecido por la disposición adicional vigésima segunda de la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987 y, en